



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-167/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**PARTES TERCERAS INTERESADAS:**  
MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** SANDRA LIZETH  
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA  
MENCHI

**COLABORARON:** ANDREA MARGARITA  
LUVIANOS GÓMEZ, LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BERENICE HERNÁNDEZ  
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de quien se ostenta como su Presidenta del Comité Directivo Estatal en Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **TEEM-JIN-046/2024** y **TEEM-JIN-047/2024 acumulados**, que entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y **confirmó** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de Diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito 17, con cabecera en Morelia, Michoacán; y,

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>1</sup>, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar la Legislatura local y Ayuntamientos de Michoacán.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente, para la renovación de la Legislatura local y Ayuntamientos de la entidad, en específico la de Diputación local del Distrito 17 de Morelia, Michoacán.

**3. Cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Distrital de Morelia, llevó a cabo la sesión de cómputo, la cual finalizó el siete de junio, obteniendo los siguientes resultados:

Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
	Veinticuatro mil trescientos noventa	24,390
	Cinco mil novecientos cuarenta y cinco	5,945
	Mil trescientos setenta y tres	1,373
	Novecientos cuarenta y tres	943
	Mil ciento cincuenta y cuatro	1,154
	Mil diez	1,010
	Treinta y tres mil quinientos catorce	33,514
	Treinta y un mil setecientos ochenta y siete	31,787
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	Cincuenta y siete	57
<b>VOTOS NULOS</b>	Cuatro mil seiscientos cincuenta y seis	4,656

<sup>1</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
TOTAL	Ciento cuatro mil ochocientos veintinueve	104,829

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

**4. Juicios de inconformidad.** El doce de junio del año en curso, los partidos políticos MORENA y Acción Nacional presentaron demandas de juicios de inconformidad, mediante las cuales impugnaron los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputación local del Distrito 17 de Morelia, Michoacán.

**5. Recepción de expedientes al Tribunal local.** El dieciséis de junio posterior, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por recibidos los expedientes y los radicó bajo las claves alfanuméricas **TEEM-JIN-046/2024** y **TEEM-JIN-047/2024**. Posteriormente realizó diversos requerimientos para mejor proveer.

**6. Resolución TEEM-JIN-046/2024 y TEEM-JIN-047/2024 (acto impugnado).** El doce de julio de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones: *i)* declaró procedente la recomposición del cómputo de la elección por la indebida sumatoria, *ii)* modificó los resultados consignados en las actas de cómputo Distritales correspondientes a la elección de Diputación local del Distrito 17 en Morelia y, *iii)* confirmó la declaración de validez de la elección respectiva.

## II. Juicio de revisión constitucional electoral

**1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de julio del año en curso, la parte actora promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral anterior.

**2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El veinte de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Recepción de documentación, radicación y requerimiento.** El veintidós de julio del año en curso, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el asunto en su Ponencia.

**4. Trámite de Ley y admisión.** El veinticuatro de julio posterior, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al trámite de Ley del juicio en que se actúa, en las que se destaca la razón de retiro respectiva, en la que se precisó que **sí se recibió escrito de personas terceras interesadas**. En el proveído de referencia, también se admitió el medio de impugnación al rubro citado.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución; y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”<sup>2</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>3</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el doce de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Partes terceras interesadas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera

---

<sup>2</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el juicio al rubro citado, comparecen de manera conjunta a través de un solo escrito, con tal carácter los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, cuyo escrito de comparecencia satisface los requisitos legales, como se analiza enseguida.

**a. Forma.** El escrito contiene los nombres y las firmas autógrafas de los representantes de los partidos políticos antes precisados, expresando las razones por las que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Respecto del escrito presentado por los partidos políticos comparecientes, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el ocurso que considere pertinente.

Lo anterior se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las **dieciséis horas con cero minutos del diecinueve de julio del año en curso**, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las **dieciséis horas con cero minutos del veintidós de julio siguiente**, de manera que los partidos políticos comparecientes presentaron su escrito el **veintidós de julio a las trece horas con diecisiete minutos**, por lo que el escrito se considera oportuno.

**c. Legitimación.** Los partidos políticos comparecientes cuentan con un interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden con la pretensión de que se confirme la resolución en la que se determinó modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distritales y confirmar la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 17 de Morelia, Michoacán.

**d. Personería.** Se tiene por satisfecho, ya que los partidos políticos comparecientes promueve el escrito por conducto de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo Distrital 17, con cabecera en Morelia; Michoacán.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

**a. Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar: el nombre del partido político impugnante, la firma autógrafa de quien ostenta su representación, el acto impugnado, además de señalarse hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **lunes quince de julio** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio fue promovido el **viernes diecinueve de julio**, del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por un partido político, dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

**d. Personería.** Se tiene por satisfecho, ya que la parte actora promueve la demanda por conducto su Presidenta del Comité Directivo Estatal en Michoacán, quien también promovió la respectiva demanda primigenia ante la instancia local en representación del propio partido, lo que acreditó mediante poder general.

**e. Definitividad y firmeza.** Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

### **Requisitos especiales**

**a. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La parte actora señala expresamente transgresión a los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***<sup>4</sup>.

**b. Violación determinante.** Se cumple con el requisito ya que la pretensión de la parte actora consiste en la revocación del acto controvertido y, en caso de ser procedente, se modificarían los efectos del referido fallo respecto a la resolución que modificó los resultados consignados en las actas de cómputo distritales y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de Diputación local por mayoría relativa en el Distrito 17, en Morelia, Michoacán, lo cual tendría incidencia en el proceso electoral local en curso.

**c. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación del acto impugnado por la parte actora es material y jurídicamente posible, ya que de acogerse su pretensión, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo,

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

la instalación del Congreso será el quince de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.

**SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** El acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios acumulados en los que se declaró, entre otras cuestiones: **(i) la nulidad de la votación recibida en la casilla 1271 Extraordinaria 1 Contigua 5**, **(ii)** se declaró la procedencia de la recomposición del cómputo de la elección, por resultar existente la indebida sumatoria en el sistema de captura de la votación de las casillas 1112 Contigua 1, 1229 Contigua 1, 1233 Contigua 3 y 1277 Contigua 2; y, **(iii)** se modificaron los resultados consignados en las actas de cómputo distritales correspondientes a la elección de diputación local del distrito 17, con cabecera en Morelia, Michoacán, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El Tribunal Electoral local estudió el fondo del asunto de la siguiente manera:

### **1. Indebido uso de la pauta**

El Tribunal responsable refirió que este agravio resultaba **inatendible** porque no existían elementos probatorios que pudieran ser valorados en el juicio como motivos de nulidad, ya que, por un lado, la materia a la cual hace referencia como transgresora de las normas de propaganda electoral es competencia de la Sala Regional Especializada.

Es por ello, por lo que el Tribunal refirió que específicamente para efectos de la nulidad pretendida, se requería una justipreciación por parte de la autoridad competente, en la que se indique si la propaganda electoral resulta indebida y que de alguna manera benefició a la candidatura de la presente elección, mientras ello no ocurra resultaba en una imposibilidad jurídica para tener por acreditado el hecho denunciado, de ahí lo inatendible de la causal de nulidad.

### **2. Participación del titular del ejecutivo federal**

Los entonces actores refirieron diversos asuntos resueltos por la Sala Superior respecto y al respecto plantearon el agravio relativo a la violación del principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral, el cual fue calificado de **infundado**, porque no era posible determinar que, en aquellas resoluciones emitidas por la superioridad, existan argumentos o decretos emitidos que permearan en la *litis* del presente juicio.

**3. Análisis sobre la causal de nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, prevista en el artículo 71, de la Ley Electoral**

Por cuanto hace a este agravio, el Tribunal local calificó de **infundado** lo alegado por el Partido Acción Nacional porque respecto a que el suceso de un homicidio influyó en el desarrollo de la jornada electoral, de las pruebas que obraban en el expediente no se logró acreditar que el hecho de que se haya cometido un homicidio afuera de la casilla 1232 básica hubiese inhibido la participación de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto.

Además, en el expediente no obraban hojas de incidentes relacionados con la casilla 1232 básica, en la cual se refiere sucedió el homicidio, ya que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se advertía que se hayan presentado incidentes ni escritos de protesta y si bien, en el expediente obran hojas de incidentes de casillas de las secciones 1232 y 1233, lo cierto es que ninguna de ellas se encontraban relacionadas con el suceso denunciado, por lo tanto, el Tribunal local precisó que estaba impedido para realizar el análisis y valoración de tales documentales.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia del homicidio y, muchos menos, la incidencia del crimen organizado en la elección, tampoco se demostró ni siquiera de manera indiciaria su impacto en el

ánimo del electorado el día de la jornada electoral, por lo que ello constituyó una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que dio lugar a que el motivo de disenso fuese **infundado**.

#### **4. Nulidad de votación recibida en casilla**

##### **4.1. Análisis sobre la nulidad de votación relativa a recibir la votación en día y hora distintos a lo señalado para la celebración de la elección, establecida en la fracción IV, del artículo 69, de la Ley Electoral**

Respecto a lo alegado por el partido político MORENA de que en las casillas 1171 básica, 1172 básica y 1224 básica, se actualizaba la causal prevista en la fracción IV, del artículo 69, de la Ley Electoral, ello al manifestar que la recepción de la votación se realizó en fecha y hora distinta a la señalada por la normativa electoral para la celebración de la elección, lo que a su consideración violentaba los principios de certeza y legalidad, por lo que de forma cualitativa debió declararse su nulidad, se calificó de **infundado** porque no existían elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se pueden presentar al momento de la instalación, como producto de la falta de profesionalización de los ciudadanos que realizan las labores conducentes.

El Tribunal local explicó que, si bien se advertía que efectivamente el inicio de la votación en las casillas referidas fue después de las ocho horas, esto es, después de la hora establecida en la Ley, ello no implicó que se haya impedido votar al electorado.

En ese sentido, la responsable refirió que por cuanto hace a la casilla 1171 básica, si bien es cierto que del acta de la jornada electoral se advertía que la recepción de la votación inició a las nueve horas con tres minutos, también lo era que, en el expediente obraba hoja de incidente en la que se asentó que “Se instaló tarde la casilla porque no llegaba el presidente de esta casilla”.

Ahora, respecto a la casilla 1172 básica, del acta de la jornada electoral no era posible advertir la hora de inicio de la votación ni la hora del cierre de esta, toda vez que los espacios destinados para asentar tal información se encontraron en blanco.

No obstante, si bien no era posible advertir la hora en la que dio inicio la votación, lo cierto era que sí se advirtió que la instalación de la casilla ocurrió a las siete horas con treinta minutos, por lo que tomando en cuenta que la recepción de la votación debe darse a partir de las ocho horas según lo establecido en la Ley, se pudo deducir que existió la voluntad de que la casilla se apertura a la hora indicada, sin que de las documentales que obraban en el expediente se pudiese advertir lo contrario.

Finalmente, en lo concerniente a la casilla 1224 básica, del acta de la jornada electoral se advirtió que la recepción de la votación inició a las nueve horas con tres minutos, esto es, posterior a la hora que contempla la Ley y, además, existía una hoja de incidentes en la que se asentó que “9:03 SE APERTURÓ VOTACIÓN HASTA ESTA HORA”.

Sin embargo, no representó impedimento alguno para que los electores pudieran ejercer su derecho al voto, porque aún y cuando dicha recepción ocurrió después de la hora establecida en la Ley, del acta de la jornada electoral se podía advertir que el cierre de la votación ocurrió después de las dieciocho horas, porque aún había electorado presente en la casilla, de lo cual, se deducía que todos los electores que tuvieron la voluntad de acudir a la casilla ejercieron su derecho al voto.

#### **4.2. Análisis sobre la causal específica de nulidad de votación consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma, prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley Electoral**

Respecto a este agravio el Tribunal local calificó **infundadas** las pretensiones de los partidos MORENA y Acción Nacional, respecto a las

casillas 1121 C1, 1122 C1, 1127 C1, 1163 C2, 1172 B, 1172 C1, 1173 B y 1228 C6, 1123 C1, 1126 B, 1230 C1, 1230 C2, 1232 B, 1232 C3, 1233 C1, 1233 C2, 1233 C4, 1233 C5, 1233 C6, 1233 C10, 1233 E1 C3, 1234 C1, 1236 B, 1251 C2, 1269 C1, 1270 C1, 1272 C4, 1273 B, 1276 C1, 1277 C1, 1286 B, 1286 C4, 2753 B, 2753 C1 y 2753 C2.

Lo anterior porque al haberse recibido la votación por personas legalmente facultadas acorde al Encarte, o bien, por personas que aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente, y que sustituyeron a los funcionarios ausentes, motivos que se encuentran permitidos por la Ley, en consecuencia, no resultó procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Por otra parte, respecto a la casilla **1271 E1 C5**, el Tribunal responsable calificó de **fundado** el agravio porque la ciudadana controvertida que fungió como tercera escrutadora, no se encontró en el Encarte respectivo y tampoco en el listado nominal correspondiente, por tanto, no pertenecía a la sección, de ahí que se anulara la votación recibida.

**4.3. Análisis sobre la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, previsto en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Electoral**

Respecto a que en las casillas 2753 C2, 1232 C5, 1271 E1, 1271 E1 C3, 1273 B y 2753 C1, se ejerció presión y coacción sobre el electorado, el Tribunal local lo calificó de **inoperante** porque no se aportaron medios de prueba idóneos para acreditar que en las casillas en cita se ejerció presión sobre el electorado, por ello, no resultó procedente anular la votación recibida en ellas.

Aunado a que, el partido actor fue omiso en relatar las circunstancias de tiempo y modo en que supuestamente ocurrieron los hechos que refirió, así como en señalar en qué consistió la presión o coacción que los

ciudadanos ejercieron en el electorado que acudieron a las urnas el día de la jornada electoral; además, tampoco identificó los periodos en que acontecieron las irregularidades que reclamó, o bien al número de votantes a los que se les indicó que debían de votar por determinada fuerza política y, si con ello se favoreció a determinado partido o si efectivamente influyó para que votaran a favor de algún partido en específico, o bien cómo se reflejó ello en la libertad y secrecía del voto o en el resultado de la votación.

**5. Indebida captura y cómputo de resultados de las casillas 1112 Contigua 1, 1229 Contigua 1, 1233 Contigua 3 y 1277 Contigua 2, sumadas más de una vez en el cómputo distrital de la presente elección**

El partido actor señaló que una vez que fueron corregidos los resultados del cómputo de la elección derivado de un error al ingresar los datos de votación al sistema de captura, así como, al ser llenada el acta de cómputo respectiva, aún existían errores de votación, agravio el cual fue calificado por el Tribunal local como **fundado** porque se acreditó un error en la captura de la votación en la elección que se analiza, consistente en que las casillas que hizo valer efectivamente fueron ingresadas al sistema de cómputo más de una vez.

Por tanto, para efecto de garantizar la máxima certeza en la votación emitida en el distrito 17 con cabecera en Morelia, Michoacán, resultaba procedente que se realizara la recomposición de la votación total de la elección.

En ese sentido el Tribunal local procedió a verificar cuáles eran los resultados que debían subsistir, por lo que restó la votación de aquellas casillas que fueron capturadas y sumadas de manera indebida.

Finalmente, el Tribunal local en el apartado denominado *“Recomposición de oficio del cómputo de votación recibida en la elección distrital motivo de análisis en el presente juicio de inconformidad”*, procedió a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la

elección de Diputado local por el Distrito 17, con cabecera en Morelia, Michoacán.

**SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia planteada.** Del análisis integral de la demanda se advierte lo siguiente:

#### **A. Disensos**

##### **1. Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia interna e indebida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica**

La parte actora refiere que la responsable a través de la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciamiento del agravio relativo a la indebida adquisición en tiempos de radio y televisión, así como la intervención del ejecutivo a través de los medios informativos referidos, esto, porque el Tribunal responsable de manera escasa y vaga sostuvo que por un lado, no se tenía una determinación firme obtenida a través de un procedimiento especial sancionador y, por otro, que la responsable carecía de competencia para conocer esa irregularidad.

En ese sentido, vulnera el principio de exhaustividad porque el Tribunal local no aportó consideraciones tendentes a determinar que los argumentos de radio y televisión y propaganda por la pauta federal para la campaña de MORENA benefició a la candidatura postulada por el Distrito 17, puesto que los *spots* que se utilizaron de igual forma inducen al voto de candidaturas locales y no sólo para los propios de la pauta federal.

En consecuencia, la autoridad responsable tenía el deber de que a partir de lo argumentado se pronunciara en primer término, sobre la existencia de los hechos planteados, con independencia de si fueron irregulares o no, situación que no ocurrió en el caso, porque de manera preliminar se determinó que no se contaba con una determinación a través de un procedimiento sancionador y que carece de facultad para

pronunciarse sobre tal temática, por lo que afectó al principio de exhaustividad, ya que debió pronunciarse si la conducta existía o no y después, si fue irregular o no y, si esta tuvo incidencia en la elección impugnada.

En ese sentido, el Tribunal local debió haber realizado un estudio que determinara si existió o no dicha conducta y, en su caso, si fue irregular, con independencia de los temas de competencia, porque tenía el deber de no solo allegarse de las constancias obtenidas a través de la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral, sino que debió efectuar análisis mayores que permitieran demostrar la existencia o no, de la irregularidad de la conducta.

Lo anterior, dejando de considerar que en el Estado de Michoacán se acreditaron diversos *spots* por parte de MORENA y el Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup> a través de una pauta genérica:

Partido	Folio TV	Folio radio	Contenido
<b>PVEM</b>	RV01003-24	-	Me puede surtir esta receta no la tengo señor es un medicamento extranjero y hace mucho tiempo que no la suelten la medicina de la abuela en el partido verde proponemos crear laboratorios nacionales para producir medicamentos de calidad y bajo costo y garantizar su abasto en los sistemas públicos de salud sistemas públicos de salud propuestas de las candidatas a diputadas del partido verde
<b>PVEM</b>	RV01004-24	RA01125-24	Lázate por un metro y medio de madera en rollo chico te la certifico en el partido verde proponemos que los delitos contra el medio ambiente como la tala ilegal el comercio de especies en peligro o arrojar residuos y permiso sean considerados delitos nuestro abogado denunció y por lo pronto del bote no salen yo solamente quiero que mis hijos tengan un país más verde propuestas de las candidatas a diputadas del partido verde
<b>PVEM</b>	RV01006-24	RA01124-24 RA01464-24	Otra vez no hay agua verdad no vamos a tener que pedir otra pipa sí te lleno el tinaco, pero te cuesta \$900 no nos llega nos cobran por sentirnos el agua en el partido verde proponemos que el gobierno te instale un sistema de captación y filtración de agua de lluvia y te paguen. La pipa de agua en época de sequía nunca de sequía cuánto le debo

<sup>5</sup> Consultable en <https://portal-pautas.ine.mx/#/historico/electoral>



Partido	Folio TV	Folio radio	Contenido
			qué pasó el gobierno muchísimas gracias a diputadas del partido verde
PVEM	RV01486-24	RA01561-24	Me alcanza para la renta voy a buscar un trabajo para ayudarles no mijo ya sé que no puedo caminar, pero puedo trabajar, pero por favor en el partido verde proponemos que las empresas que contraten a personas' con alguna discapacidad puedan deducir el seguro social y los impuestos de ese empleo gracias a la nueva ley ya me contrataron qué bueno mi amor, aunque nunca podré caminar sé que voy a salir adelante propuestas de las candidatas a diputadas del partido verde
PVEM	RV01110-24	RA01193-24	Con los gobiernos de Morena la transformación avanza en todo México más de 12 millones de pensiones para personas adultas mayores más de 12 millones de becas para niñas niños y jóvenes casi 280,000 apoyos trabajadoras con la cuarta transformación las candidatas a diputados locales de Morena la esperanza de México

Mientras que, en la pauta federal en los siguientes *spots*, se dio beneficio a las candidaturas del Distrito 17 de la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”:

Partido	Folio	Versión	Frase que favorece a la campaña estatal
MORENA	RV00676-24	LAS Y LOS LEGISLADORES V3	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA</u>
MORENA	RV00881-24	PROPUESTAS CS MIXTO	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA</u>
MORENA	RV00882-24	PROPUESTAS CS MUJERES	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA</u>
PVEM	RV01780-24	PERSONAS CON DISCAPACIDAD VOTA VERDE	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DEL PARTIDO VERDE</u>
PVEM	RV01781-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTA MEDICINAS VOTA VERDE	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DEL PARTIDO VERDE</u>

<b>Partido</b>	<b>Folio</b>	<b>Versión</b>	<b>Frase que favorece a la campaña estatal</b>
<b>PVEM</b>	RV02129-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES VOTA VERDE	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>PVEM</b>	RV02365-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES V2 VOTA VERDE	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>PVEM</b>	RV02366-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES V3	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>PVEM</b>	RV02469-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES V1	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>PVEM</b>	RV02496-24	CLAUDIA SHEINBAUM V3 ULTIMA VERSIÓN VOTA VERDE	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>PVEM</b>	RV02365-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES V2 VOTA VERDE	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>MORENA</b>	RV01397-24	DIP MIXTO CS V2	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA</u>
<b>PVEM</b>	RV02613-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES FINALES 2	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>PVEM</b>	RV02366-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES V3	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL PARTIDO VERDE</u>
<b>MORENA</b>	RV01399-24	DIP MUJERES CS V2	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA</u>
<b>PVEM</b>	RV01782-24	CLAUDIA SHEINBAUM DELITOS AMBIENTALES VOTA VERDE	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS Y SENADORES</u> <u>VOTA VERDE</u>
<b>PVEM</b>	RV02618-24	CLAUDIA SHEINBAUM PROPUESTAS VERDES FINAL 1	<u>VOTA POR LAS Y LOS DIPUTADOS Y SENADORES</u> <u>VOTA VERDE</u>

Partido	Folio	Versión	Frase que favorece a la campaña estatal
<b>MORENA</b>	RV01399-24	DIP MUJERES CS V2	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA</u>
<b>MORNEA</b>	RV01397-24	DIP MIXTO CS V2	<u>VOTA POR LAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES DE MORENA</u>

No obstante, la responsable dejó de valorar esos aspectos y desestimó la causal de nulidad de una manera insuficiente y escasa que afectó el principio de exhaustividad.

Por lo que se solicita se revoque la determinación y se lleve a cabo una valoración adecuada conforme a las líneas judiciales de Sala Superior a través de la metodología en términos de los precedentes: SUP-JRC-30/2019, SUP-REC-1888/2018, SUP-REC-1732/2018, SUP-REC-1638/2018, SUP-REC-1566/2018, SUP-REC-1452/2018, SUP-REC-1388/2018, SUP-REC-1271/2018, SUP-REC-1045/2018, SUP-REC-1378/2017, SUP-REC-215/2016, SUP-REC-1092/2015, SUP-REC-1091/2015, SUP-JRC-678/2015, SUP-REC-503/2015.

En los referidos precedentes, Sala Superior aborda los planteamientos en materia de nulidades a través de la metodología que se propone en el presente recurso de nulidad y no indebida y escasamente, como lo sostuvo la responsable.

Al respecto, si bien es cierto que en las resoluciones apuntadas algunas de las conductas fueron acreditadas y demostradas mediante un procedimiento especial sancionador en el curso del proceso electoral, particularmente precampañas y campañas, lo relevante es que otras de las conductas no fueron acreditadas mediante procedimiento sancionador, no obstante, las Salas Regionales y la Sala Superior valoraron tales conductas a través de la metodología exigida en el presente escrito.

De ahí que se solicita que se valore el agravio y, a su vez, determine el grado de afectación, y verificar si la relación de las expresiones de los

*spots* de televisión tuvo incidencia en la elección del Distrito 17, para determinar el grado de afectación.

Por ejemplo, Sala Superior en el asunto SUP-JRC-30/2019 y acumulados, particularmente sobre la temática de difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido valoró esa conducta sin que se hubiese obtenido necesariamente una resolución que determinara a través de un procedimiento sancionador que una conducta fue regular y, por tanto, violatoria a un principio constitucional democrático.

Por otro lado, en relación con el agravio relativo a la intervención del Poder Ejecutivo Federal, a través de espacios de televisión, particularmente las mañaneras, de igual forma fue indebido que la responsable determinara de manera escasa y genérica que los argumentos aportados a través de determinaciones obtenidas por procedimientos sancionadores fueron insuficientes y genéricas para demostrar una incidencia en los resultados obtenidos.

La incongruencia de ese análisis debe ser revocada y valorada de manera congruente por esta Sala Regional, a fin de que se determine a través de una resolución completa, congruente y adecuada que funde y motive los pronunciamientos que provocaron el escrito primigenio.

## **B. Método de estudio**

Por cuestión de método, se analizarán en su orden los agravios esgrimidos por la parte actora, en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa lo siguiente:

Respecto de este juicio de revisión constitucional electoral, en relación a las probanzas ofrecidas en el sumario, **no son de admitirse**, en atención a que en este medio de impugnación no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, en relación con los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

**NOVENO. Estudio de fondo.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine que se configura la causal de nulidad de elección invocada en la instancia primigenia.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en una transgresión a los principios de exhaustividad, congruencia interna, indebida fundamentación y motivación.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

### Contexto

La parte actora promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, en el cual alegó la causal de nulidad de la elección al considerar una transgresión a los principios constitucionales de equidad, neutralidad e imparcialidad, toda vez que consideró que la elección se vio afectada en beneficio a una candidata del partido político MORENA, por los spots de la campaña presidencial de ese partido político y de las expresiones del Presidente de la República en las conferencias de prensa llamadas “*Mañaneras*”.

En torno a ello, la parte actora señaló que el principio de equidad se vio afectado, por la vulneración en la distribución de pauta en radio y televisión de los *spots* de la campaña presidencial.

De igual forma, consideró que se vulnera el principio de equidad y neutralidad en la contienda por la intervención del Ejecutivo Federal a favor de los candidatos del partido político MORENA.

Por su parte, la autoridad responsable determinó que no se actualizaba la vulneración a los principios constitucionales en estudio, en razón a que no existía resolución firme de la autoridad competente que determinará la ilegalidad del uso de los tiempos de radio y televisión relacionada con la elección impugnada, así como tampoco medios probatorios suficientes que acreditaran la infracción pretendida.

De manera esencial, la responsable desestimó la causal de nulidad, mediante los siguientes argumentos:

- **Inexistencia de sentencia firme:** Sobre el indebido uso de la pauta, señaló que, conforme al requerimiento al órgano competente del Instituto Nacional Electoral, sobre las quejas presentadas en relación con la denunciada irregularidad, se desprendió que se encontraban en curso ante la Sala Regional

Especializada, por ende, no existía sentencia firme que declarara la existencia de las conductas denunciadas.

- **Incompetencia.** A su vez, sobre este aspecto señaló que no podía pronunciarse sobre las conductas denunciadas al tratarse de actos de competencia de Sala Regional Especializada, al tratarse de conductas relacionadas con los tiempos de radio y televisión.
- **Ausencia de material probatorio.** Respecto a la intervención del Poder Ejecutivo, la responsable determinó que aun cuando la parte actora hizo referencia a varios procedimientos administradores sancionadores electorales, lo cierto era que no podrían tomarse en consideración por no estar vinculados al proceso electoral en estudio y, tampoco relacionarse directamente con la elección pretendida, por lo que resultaban insuficientes para acreditar que se afectó gravemente y de manera determinante la elección impugnada.

En base a ello, la parte actora se duele de una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia interna e indebida fundamentación y motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, de manera medular por las siguientes razones:

- La falta de exhaustividad la hace valer a partir de que, a su consideración, la responsable debió haber realizado un estudio que determinara si existió o no la conducta denunciada, con independencia de los temas de competencia, porque tenía el deber de no solo allegarse de las constancias obtenidas a través de la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral, sino de efectuar análisis que permitiera demostrar la existencia o no, de la irregularidad de la conducta.
- En cuanto a la intervención del Ejecutivo, la parte actora se duele de que el análisis efectuado por la responsable resultó incongruente, ya que, por un lado, en el estudio de los *spots* de

radio y televisión se exigió sentencia firme y, por el otro, en el caso de la intervención se invocaron procedimientos sancionadores electorales y la responsable resolvió que no existían elementos suficientes para acreditar la causal de nulidad invocada.

**- Decisión**

Los disensos de la parte actora se califican **infundados**, toda vez que se considera que no asiste razón de que en la instancia local la autoridad responsable indebidamente haya arribado a su determinación, de ahí que no se hayan transgredido los principios de exhaustividad y congruencia, así como tampoco el de indebida fundamentación y motivación, en base a las siguientes consideraciones.

Como ya se mencionó en apartados precedentes, la parte actora se duele de una falta de exhaustividad, toda vez que considera que la responsable debió haber realizado un estudio que determinara si existió o no la conducta denunciada, con independencia de los temas de competencia, porque tenía el deber no sólo de allegarse de las constancias obtenidas a través de la denuncia presentada ante el Instituto Nacional Electoral, sino de efectuar el análisis que permitiera demostrar la existencia o no, de la irregularidad de la conducta.

Lo anterior, resulta **infundado**, ello, en razón a que no existe precepto legal que disponga como obligación de las autoridades jurisdiccionales el análisis de cuestiones que no se encuentren al alcance de su competencia, contrario a ello, el mandato Constitucional, en su artículo 16, señala como prerrogativa que la administración de justicia se aplique por las autoridades competentes, lo que significa, *a contrario sensu*, que de ninguna manera las autoridades podrán pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su jurisdicción.

Al respecto, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que la competencia constituye un elemento indispensable para la validez de un

acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con el precepto constitucional en cita.

Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de Sala Superior, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos<sup>7</sup>.

Por su parte, la legislación electoral otorga competencia para conocer de las infracciones tanto al Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada como a los Organismos locales electorales y a los Tribunales electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Con base en lo anterior, Sala Superior ha considerado que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia, tomando en cuenta las particularidades de las infracciones denunciadas.

A fin de esclarecer los supuestos de competencia entre autoridades nacionales y locales para conocer los procedimientos sancionadores por hechos que contravengan la normativa electoral relacionados con radio o televisión, Sala Superior emitió la Jurisprudencia 25/2010, de rubro: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS**

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro "**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**", consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

***AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS***".

Del referido criterio jurisprudencial se desprenden las hipótesis en los que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer, de forma exclusiva de lo siguiente:

1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.

**2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

3. Propaganda política o electoral (en radio y televisión) que contenga expresiones calumnien a las personas.

4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En la referida jurisprudencia se estableció que, cuando se denuncien violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos por propaganda difundida en cualquier medio (incluido radio y televisión), distinta a los supuestos señalados expresamente, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente. Con excepción del dictado de las medidas cautelares, en cuyo caso, será la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral la que se deberá pronunciar al respecto.

Posteriormente, en la Jurisprudencia **25/2015**, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", Sala Superior definió que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer y sustanciar una queja sobre posible vulneración a la normativa

electoral era necesario analizar si la irregularidad denunciada cumplía con los siguientes requisitos:

a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.

b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.

c) Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.

d) No se trata de una conducta infractora cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Por tanto, las denuncias relacionadas con infracciones derivadas de promocionales transmitidos en radio y televisión son competencia del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Regional Especializada, con excepción de aquellas violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos diversas a las, expresamente, previstas en la Jurisprudencia 25/2010, como en el caso **de los actos anticipados de precampaña y campaña derivado de spots en radio y televisión, supuesto en el que los Organismos locales electorales y los Tribunales locales sí pueden conocer y resolver el procedimiento sancionador. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, entre ellos, que en la legislación electoral local se establezca la infracción y que solamente impacte en el territorio de una entidad federativa.**

De lo anterior se desprende, que la competencia para que las autoridades locales puedan pronunciarse de infracciones derivado de propaganda de radio y televisión, únicamente atenderá cuando se traten de actos anticipados de campaña y precampaña a través de esos medios, siempre y cuando únicamente **impacte en el territorio de una entidad**

**federativa**, lo anterior de conformidad a lo resuelto en el presente **SUP-JE-1225-2023**.

Por lo que, de manera ajustada a Derecho la responsable determinó que la inconformidad materia de análisis era inatendible, porque **no existían medios probatorios** que pudieran ser valorados por esa autoridad, al tratarse de presuntas **infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión** de competencia exclusiva de Sala Regional Especializada.

En ese sentido, se considera que contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local si fue exhaustivo, porque realizó las acciones que tuvo a su alcance, tan es así que requirió al órgano competente del Instituto Nacional Electoral, para que informara sobre el estado de las quejas relacionadas con las inconformidades denunciadas, de lo cual advirtió que aún se encontraban en curso.

Entonces, esa autoridad no podía emitir pronunciamiento, y menos aún valorar las conductas denunciadas, ni los elementos de actualización de las mismas, ya que, si bien se hicieron referencia a *spots* relacionados con la entidad federativa en cuestión, lo cierto es que la conducta se relaciona con presuntas infracciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral y a Sala Regional Especializada, de ahí a que el Tribunal local se encontrara impedido para pronunciarse con respecto a esa conducta.

Por consiguiente, no se actualiza la falta de exhaustividad alegada por el accionante, ya que el análisis de los elementos de la conducta materia de la inconformidad, no eran de la competencia del Tribunal local, de ahí a que resulte **infundado** su disenso.

De igual forma, no le asiste la razón al accionante al alegar que fue indebido el pronunciamiento de la responsable al advertir que al no existir sentencia firme sobre los actos materia de análisis, no podían ser

considerados como material probatorio suficiente para declarar la nulidad pretendida.

Al respecto, conforme a la línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal Electoral Federal, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, se podrá declarar la nulidad de alguna elección, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, **conforme a sus atribuciones y competencia**, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que en los planteamientos de la demanda, en primer lugar, se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En tal sentido, no basta que el partido actor argumente un despliegado de conductas que considera contrarias a derecho, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado **la existencia de la infracción** y su determinancia; por ende, para ello debía contar con la sentencia firme de la autoridad competente que así lo resolviera.

Por tanto, no existió una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, de ahí lo **infundado** del disenso en cuestión.

En este mismo orden, la parte actora señala una falta de congruencia en la resolución que se combate, derivado de que señala que la autoridad responsable por una parte desestimó los motivos de inconformidad de las pautas de radio y televisión alegando que no existía sentencia firme que acreditaran las conductas denunciadas, y que la otra, en cuanto a la intervención del Poder Ejecutivo, aun y cuando se exhibieron esos elementos (resoluciones firmes), el Tribunal local consideró que eran genéricas e insuficientes para demostrar la actualización de la causal de nulidad pretendida.

Al respecto, el disenso en cuestión se considera **infundado**; lo anterior, toda vez, que no basta con exhibir resoluciones firmes de procedimientos sancionadores para efecto de acreditar la causal de nulidad de la elección, si no que, deben quedar plenamente probadas en cuanto a

su impacto en los resultados de la elección, a través de elementos medibles objetivamente<sup>8</sup>, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones.

Por tanto, si en el caso, tal como lo resolvió la responsable, no se demostró en autos que la intervención aludida tuvo un impacto en los votantes de la elección que se cuestiona, y que fue de tal magnitud que trascendió al resultado de la elección, toda vez que **no se particularizan conductas relacionadas directamente con la elección de diputaciones locales de la entidad cuyos resultados se combaten, incluso se observa que se trata de conductas referidas a otras elecciones**, lo que trae por consecuencia la carga de argumentar y probar la manera en que el caso concreto incidieron actos y conductas relacionados con otra clase de elecciones.

En esos términos, con los elementos de prueba existentes en autos, se acredita que las autoridades tuvieron por actualizada la existencia de ciertas infracciones; empero, de ningún modo se prueba el nexo causal de cómo esas conductas influyeron en el resultado de la elección de la Diputación que se analiza, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad alegado respecto del distrito electoral en análisis, tal y como lo resolvió la autoridad responsable.

Sin que ello signifique incongruencia, ya que en el caso de las pautas de radio y televisión la autoridad señaló que no tenía por acreditadas las infracciones al no contar con sentencia firme, en tanto que en el caso de la intervención del Ejecutivo, aun y cuando contaba con resoluciones firmes que acreditan ciertas infracciones, la propia responsable determinó que no se particularizaron las conductas relacionadas directamente con la elección cuyos resultados se combaten, por tanto, se tratan de dos supuestos diferentes, que de ningún modo reflejan incongruencia en la determinación de la responsable.

---

<sup>8</sup> Énfasis añadido por este órgano jurisdiccional.

Cabe señalar, que el criterio adoptado por la responsable al valorar la causal de nulidad en cuestión resulta coincidente con los precedentes emitidos por esta autoridad, tales como: **ST-JIN-120/2024**, **ST-JIN-78/2024** y acumulados, entre otros; de ahí lo **infundado** del disenso en cuestión.

Ante la desestimación de los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JRC-167/2024**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**